

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00770 00
Demandante: MIGUEL ANTONIO GOMEZ RINCON.
Demandado: YANERIS RADA PASO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor **MIGUEL ANTONIO GOMEZ RINCON.**, actuando por medio de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de **YANERIS RADA PASO**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.1. *Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$17.000.000,00), por concepto de capital que adeuda la demandada, según contenido de la letra de cambio, descrito en el acápite de los hechos del numeral 1. Literal a.*

1.2. *Los intereses de plazo, del numeral anterior desde que se hicieron exigibles desde el día 04 del mes de mayo del año 2020 hasta el día 04 de noviembre del año 2022.*

1.3. *Por los intereses moratorios del numeral anterior, desde que se hicieron exigibles desde el día 04 del mes de mayo del año 2020, hasta la fecha que se efectúe el respectivo pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.*

2. *Que se condene al demandado, en su momento procesal, oportuno al pago de las costas, que se deriven de la presente acción.*

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: ***“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... ”.*** (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y

¹ Dto pdf 4 exp dig.

deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante no allegó la letra de cambio por valor de \$17'000.000.00, que enuncia como título ejecutivo base de la ejecución.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e79731f13dd7b0b2c62fe77788f8343576a05c3d6ae2d07a7eb1ddbfeefa536c**

Documento generado en 13/07/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>